Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-36642070-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Abril de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. Nº 29.500-A; LAZZAROTTI ALBERTO EMPRESA DE TRANSPORTE

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"LAZZAROTTI ALBERTO EMPRESA DE TRANSPORTE c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", Expediente Nº **29.500-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso sometido a consideración, el servicio aduanero impuso a la empresa de transporte LAZZAROTTI ALBERTO una multa de $5.370,83 y el decomiso de la mercadería objeto de infracción. La sanción se fundamenta en la comisión de la infracción prevista y sancionada por el art. 962 del Código Aduanero (CA), habiéndose constatado—mediante un control exhaustivo efectuado por personal de la Aduana de Mendoza—la existencia de mercadería no declarada a bordo de un vehículo de la empresa.

II.- Contra dicho pronunciamiento, la empresa recurrió ante este Tribunal, argumentando que la resolución condenatoria es injustificada. Entre sus argumentos destaca que la mercadería detectada no se encontraba oculta, ni en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, sino que estaba a simple vista. Asimismo, impugna el aforo realizado por el servicio aduanero y solicita se tenga por ofrecida la prueba en descargo.

III.- Por su parte, el representante del organismo fiscal solicitó el rechazo de la apelación interpuesta por la actora. Tras efectuar la negativa genérica correspondiente, precisó que el bien jurídicamente protegido en casos como el presente es la veracidad y exactitud de la declaración aduanera, fundamento del sistema de control encomendado a la aduana conforme a la ley 22.415. En este sentido, se constató en autos la ausencia de la declaración aduanera exigida por la normativa vigente. Finalmente, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó la confirmación del decisorio aduanero con costas.

IV.- Sentado lo anterior, resulta preciso analizar si se configura la infracción prevista en el artículo 962 del CA, que establece: "Cuando en un medio de transporte se halle mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza."

V.- En tales condiciones, es importante destacar que la norma no solo sanciona el ocultamiento de la mercadería, sino también su ubicación en espacios restringidos o en poder de miembros de la tripulación. La finalidad es evitar que, al no

ser declarada, la mercadería se ubique en lugares que dificulten o imposibiliten su detección durante los controles aduaneros.

En ese orden de ideas, el término “ocultamiento” implica una acción deliberada para esconder la mercadería y evitar su identificación en inspecciones ordinarias. Ahora bien, en el presente caso -donde el lugar del presunto ocultamiento se refiere a un vehículo tipo tractor con semirremolque- los funcionarios aduaneros consignaron en las actuaciones administrativas (fs. 3, Acta N°1222/2008) que, tras un control de rutina, se detectaron “09 (nueve) cubiertas usadas para automotor, de distinto rodado y pie de industria”. Así, la mercadería fue localizada en el semirremolque, procediéndose a su interdicción por presunta infracción al art. 962 del CA, quedando a disposición del Jefe de la División Aduana de Mendoza.

VI.- Con base en lo anterior, se observa que la fundamentación brindada por el servicio aduanero para calificar la conducta como infracción tipificada en el art. 962 del CA resulta insuficiente. Ello así, teniendo en cuenta que no se aportaron elementos suficientes que acreditaran que la mercadería se encontrase oculta, en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante. En ese contexto, los agentes responsables de la inspección no precisaron en el acta el emplazamiento exacto de la mercadería, limitándose a indicar que se encontraba “en el semirremolque”, sin constatar que estuviese oculta de manera que impidiera un control aduanero eficaz. Además, no se presentó registro fotográfico que permitiera verificar con certeza la ubicación de la mercadería.

Por lo tanto, la falta de precisión respecto al emplazamiento impide considerar reunidos los elementos exigidos por el tipo infraccional del artículo 962 del CA, de modo que la situación analizada no se ajusta al supuesto previsto en dicho precepto.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución N°107/2011 dictada por el administrador de la Aduana de Mendoza en las actuaciones N°SC38-2009-124.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N°107/2011 dictada por el administrador de la Aduana de Mendoza en las actuaciones N°SC38-2009-124.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.04.08 15:07:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.04.08 16:14:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.04.08 18:49:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 18:49:34 -03:00